

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



Serán suscritores forzosos a la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias. (Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Reales órdenes.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 73.—Excmo. Sr.—S. M. la Reina (q. D. g.) Regente del Reino ha tenido á bien disponer que se encargue interinamente del despacho de la Secretaría de ese Gobierno General D. José Sainz de Baranda, Inspector general de Montes de ese Archipiélago. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1886.—*Gamazo*.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 10 de Enero de 1886.—Cúmplase y expídanse al efecto las órdenes oportunas.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 45.—Excmo. Sr.—Vista la carta oficial de V. E. núm. 326 de 10 de Noviembre próximo pasado, proponiendo de acuerdo con la Presidencia de la Audiencia de ese Territorio, que á D. Pedro Navarro y Sanchez Promotor fiscal electo de Samar y Juez de 1.ª instancia interino de Isla de Negros, se le considere posesionado de dicha Promotoría, con objeto de encargarse inmediatamente del citado Juzgado; la Reina (q. D. g.) Regente del Reino ha tenido á bien aprobar lo dispuesto por ese Gobierno General. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1886.—*Gamazo*.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 10 de Marzo de 1886.—Cúmplase y expídanse al efecto las órdenes oportunas.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 80.—Excmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) Regente del Reino ha tenido á bien dar por terminada la comision ordinaria del servicio que con destino á auxiliar los trabajos de la Comision de codificacion de las provincias de Ultramar, se halla desempeñando en la Península D. Joaquin de Fuentes Bustillo, Presidente de Sala de la Audiencia de Manila, y disponer verifique su embarque en el vapor-correo correspondiente al dia 1.º de Marzo próximo. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Enero 1886.—*Gamazo*.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 10 de Marzo de 1886.—Cúmplase y expídanse al efecto las órdenes oportunas.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 31.—Excmo. Sr.—Vista la instancia presentada en este Ministerio por D. Nicolás Estrada y Loresecha, electo Oficial cuarto de la Secretaría del Consejo de Administracion de esas Islas, en solicitud de próroga de embarque hasta el primero de Marzo próximo; la Reina (q. D. g.) Regente del Reino, ha tenido á bien concederle la expresada próroga limitándola hasta el dia primero de Febrero, y entendiéndose que le será denegada otra que solicite.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1886.—*Gamazo*.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 10 de Marzo de 1886.—Cúmplase y expídanse al efecto las órdenes oportunas.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 71.—Excmo. Sr.—S. M. la Reina (q. D. g.) Regente del Reino ha tenido á bien dejar sin efecto la Real orden de 13 de Julio del año último, por la que fué nombrado D. Nicolás Estrada y Loresecha, Oficial 4.º de la Secretaría del Consejo de Administracion de esas Islas. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1886.—*Gamazo*.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 10 de Marzo de 1886.—Cúmplase y expídanse al efecto las órdenes oportunas.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Direccion general de Gracia y Justicia.—Negociado 1.º número 36.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de Ultramar dice con esta fecha al Gobernador General de la Isla de Cuba lo que sigue:—Excmo. Sr.—S. M. la Reina (q. D. g.) Regente del Reino, se ha servido declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Antonio Manrique y Mañez, Juez de primera instancia que era, del distrito de Bayamo, de entrada en el territorio de la Audiencia de Puerto Principe, y actualmente electo para igual cargo en el de Islas Batanes, de la misma categoría, en el territorio de la de Manila. Lo que de Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1886.—El Subsecretario, *Tirso Rodríguez*.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 10 de Marzo de 1886.—Cúmplase y expídanse al efecto las órdenes oportunas.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 33.—Excmo. Sr.—S. M. la Reina (q. D. g.) Regente del Reino, se ha servido expedir con esta fecha el siguiente Decreto: «Para la Prebenda de Media Racion del Cabildo de la Sta. Iglesia Catedral de Manila, vacante por renuncia de Don José Richart y Santonja que la desempeñaba, Vengo en nombrar al Presbítero D. Pedro Tablares y Basso, Licenciado en Teología. Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Ultramar, *German Gamazo*.—Lo que de Real orden traslado á V. E. para su conocimiento el del Muy Reverendo Arzobispo y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1886. *Gamazo*.—Sr. Gobernador General Vice Real Patrono de las Iglesias de Asia.

Manila 10 de Marzo de 1886.—Cúmplase y expídanse al efecto las órdenes oportunas.

TERRERO.

Parte Militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la plaza para el día 12 de Marzo de 1886.

Parada, los cuerpos de la guarnicion. Vigilancia, los mismos.—Jefe de dia, el Comandante D. Victor Diaz.—Imaguaria, otro D. Eustaquio Ripoll.—Hospital y provisiones, Artillería.—Reconocimiento de zacate, Artillería.—Paseo de enfermos, núm. 1.—Música en la Luneta, núm. 7.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador Militar.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, *José Pregó*.

Servicio de la Plaza para el día 13 de Marzo de 1886.

Parada, los cuerpos de la guarnicion.—Vigilancia, los mismos.—Jefe de dia, el Comandante D. Eustaquio Ripoll.—Imaginaria, otro D. Rafael Maroto.—Hospital y provisiones, Artillería.—Reconocimiento de zacate, Artillería.—Paseo de enfermos, núm. 1.—Música en la Luneta, Artillería.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador Militar.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, *José Pregó*.

Anuncios oficiales.

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

Debiendo celebrarse los exámenes y prueba del curso académico de 1885 á 86 del Ateneo Municipal, tendrán lugar en dicho establecimiento en la forma siguiente:

Los de los alumnos de 2.ª enseñanza matriculados en dicho Ateneo Municipal, empezarán el dia 20 del presente mes de ocho á diez de la mañana y de tres á cinco de la tarde y continuarán en los dias siguientes á iguales horas hasta terminar todas las asignaturas.

Los días 24, 26 y 27 del mismo mes, de ocho á diez de la mañana se celebrarán los exámenes de los alumnos que asisten á las clases de 1.^a enseñanza elemental y superior, y el 28 de dicho mes á las nueve de la mañana, tendrá efecto la solemne distribución de premios y entrega de los títulos de Bachiller en Artes, Perito mercantil, Agrimensor, Perito tasador de tierras y Perito Mecánico.

Lo que de órden del Excmo. Sr. Corregidor, Vice-Presidente del Excmo. Ayuntamiento, se anuncia para conocimiento de los padres ó tutores de los niños que asisten á las clases del Ateneo Municipal, por si gustan concurrir á los mencionados actos, que serán presididos por la Corporación Municipal.

Manila 10 de Marzo de 1886.—Bernardino Marzano.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS

DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.
Por disposición de la Dirección general de Administración Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio del sello y resello de pesas y medidas del segundo grupo de la provincia de Iloilo, bajo el tipo en progresion ascendente de 551'00 pesos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Dirección, que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia el día 7 de Abril próximo las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta, podrán presentar sus proposiciones, extendidas en papel de sello 3.^o, acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 9 de Marzo de 1886.—Enrique Barrera y Caldeá.

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

Pliego de condiciones para el arriendo del sello y resello de pesas y medidas, arreglado á lo prevenido en el Superior Decreto de 1.º de Noviembre de 1861, inserto en la Gaceta n.º 259 de 13 del mismo, y demás disposiciones vigentes.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el servicio del sello y resello de pesas y medidas del 2.º grupo de la provincia de Iloilo bajo el tipo en progresion ascendente, de 551 pesos anuales ó sean 1653 pesos en el trienio.

2.ª Será obligacion del contratista, mientras dure el tiempo de su compromiso, tener un juego de pesas y medidas, que con su correspondencia al nuevo sistema métrico decimal, como está prevenido, se espresan á continuacion:

	Litros.	Centilitros.	Mililitros.
Un cavan de madera sólida con abrazaderas de hierro.	75	„	„
Medio cavan con iguales condiciones.	37	50	„
Una ganta de madera sólida.	3	„	„
Media ganta id. id.	1	50	„
Una chupa id. id.	„	37	5
Media chupa id. id.	„	18	7 1/2

	Centímetros.	Milímetros.
Una vara castellana id. id.	8359 equivalentes á 8359	„
Una braza.	„	6718

Una romana con su piedra correspondiente, todas cotejadas y marcadas por el Fiel Almotacen de la Capital de Manila para que sirva de norma al dirimir las cuestiones que puedan promoverse por los compradores ó traficantes, sobre ilegalidad de las pesas y medidas.

3.ª Despues de celebrada y aprobada la subasta el rematante será el único legítimamente autorizado para el arreglo, correccion, sello y resello de las medidas públicas.

4.ª Por el cotejo, sello y resello de pesas y medidas públicas, cobrará el asentista los derechos que se espresan á continuacion:

	Centilitros.	Mililitros.	Ps.	Cénts.
Por un cavan ó sea.	75	„	„	56 21
Por medio cavan.	37	50	„	37 41
Por una ganta.	3	„	„	9 31
Por media ganta.	1	50	„	9 31
Por una chupa.	„	37	50	6 21
Por media chupa.	„	18	75	3 11

	Centímetros.	Milímetros.
Por una vara castellana, ó sea.	8359 equivalentes á 8359	„ 12 41
Por una braza.	„	6718 „ 12 41

5.ª Al licitador á quien por la Junta se hubiere adjudicado el servicio, se le entregará copia, debidamente autorizada, si lo pidiese, del Superior Decreto citado de 1.º de Noviembre de 1861, para que en todos los casos cumpla exactamente lo que en el mismo se previene, sin dar lugar á reclamaciones de ninguna especie, que en caso contrario se castigarán conforme al grado de culpa que encierren.

6.ª Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, espresando con toda claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en el Banco Español Filipino ó Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública ó en la Administración depositaria de la provincia respectiva, la cantidad de pfs. 82'65 céntimos sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

7.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halle señalado con número ordinal más bajo.

8.ª Con arreglo al artículo 8.º de la Instruccion aprobada por Real órden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este órden tiendan á turbar la legítima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

9.ª Los documentos de depósitos se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á excepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de esta Dirección general.

10. El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe del total arriendo, á satisfaccion de la Dirección general de Administración Civil, cuando se constituya en Manila, ó del Jefe de la provincia, cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en el Banco Español Filipino ó Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital y en la Administración de Hacienda pública, cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestare en fincas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco; y en Manila serán reconocidas y valoradas por la Inspeccion general de Obras públicas registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastantadas por el Sr. Fiscal de la nacion. En provincias el Jefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Dirección del ramo.

Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Español Filipino no serán admitidas para fianza en manera alguna, aquellas por la poca seguridad que ofrecen, y las últimas por no ser transferibles.

11. Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

12. En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligacion constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º de la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue: «Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanza. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.»—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

13. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por meses anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros ocho dias en que debe hacerse el pago adelantado de la mensualidad, abonando su importe la fianza y debiendo ésta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico en el improrogable término de quince dias, y de no verificarlo se res indirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirán en el papel correspondiente por el Jefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion pagará los diez pesos de multa, la segunda falta será castigada con cien pesos y la tercera con la rescision del contrato bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º de la Real Instruccion mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

15. La autoridad de la provincia, los gobernadorescillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administración, prestandole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

16. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar á la imposicion de multas y no las satisficiera á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonará tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

17. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la órden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio de esta Dirección lo motivasen.

18. En vista de lo preceptuado en la Real órden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

19. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le conviniere subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. Tanto el contratista como los subarrendadores y comisionados que nombre deberán proveerse de los correspondientes títulos, facilitando aquel una relacion nominal al Jefe de la provincia para que por su conducto sean solicitados.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue más conveniente y oportuno cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. Cualquier cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la vía contencioso-administrativa.

22. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

23. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

Manila 1.º de Marzo de 1886.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—P. O., Cecilio Garcia y Margenat.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata, se aprobára por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista, el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicacion de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que correspondía, y si no resultara acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion alguna.

Manila 1.º de Marzo de 1886.—P. O., Garcia y Margenat.

MODELO DE PROPOSICION

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas.

D. N. N., vecino de N., ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo del sello y resello de pesas y medidas del 2.º grupo de la provincia de la Iloilo por la cantidad de pesos (pfs. . . .) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. . . . de la Gaceta del día Acompaña por separado el documento que acredite haber depositado en la cantidad de 82 pesos 65 céntimos.

Fecha y firma del licitador.

Por disposición de la Dirección general de Administración Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del segundo grupo, de la provincia de Ilocos Sur, bajo el tipo en progresion ascendente de 3110'50 pesos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Dirección, que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo (Intramuros de esta Ciudad) esquina á la plaza de Moriones y en la subalterna de dicha provincia el día 7 de Abril próximo las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello 3.º, acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 9 de Marzo de 1886.—Enrique Barrera y Caldeá.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.
Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de primera clase de este Archipiélago, reformado con arreglo á las prescripciones de la Real órden núm. 434 de 14 de Junio de 1877 y aprobado por Real órden núm. 409 fecha 4 de Mayo de 1880.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses de primera del segundo grupo de la provincia de Ilocos Sur, bajo el tipo en progresion ascendente de pfs. 3410'50 céntimos anuales.

2.ª El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de almonedas de la Dirección general de Administración Civil y la subalterna de la expresada provincia.

3.ª La licitacion se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuacion; en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado, respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de pfs. 511'58 cént. equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores, cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca á la proposicion aceptada, que endosará su autor á favor de la Dirección general de Administración Civil.

5.ª Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá esplicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el órden que se reciban y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.ª Transcurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el órden de su numeracion; se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario; se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por la autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7.ª Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto, y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas, y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentra señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de almonedas, el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.ª El rematante deberá prestar, dentro de los cinco dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.ª Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez dias, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaracion serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá embargarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanza. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la órden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Dirección de Administración Civil lo motivasen.

La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se...

El contratista que dejare de ingresar la mensualidad anti...

Trascurridos los dos plazos de que se hace mérito en la...

El contratista no podrá exigir mayores derechos que...

Es obligación del contratista establecer en todos los pue...

No podrá matarse res alguna en otros sitios que los de...

El contratista entregará en el Gobierno de la provincia...

El contratista queda sujeto en lo relativo a la matanza...

El contratista está obligado a conservar en el mayor...

La autoridad de la provincia, los gobernadores y mi...

La autoridad de la provincia del modo que juzgue mas...

La Administración se reserva el derecho de prorogar este...

El contratista es la persona legal y directamente obli...

Los gastos de la subasta, los que se originen en el o...

Segun lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto...

En el caso de muerte del contratista quedará rescindido...

El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—García y Margenat.

Cláusula adicional.

El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—García y Margenat.

El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—García y Margenat.

El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—García y Margenat.

El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—García y Margenat.

El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—García y Margenat.

El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—García y Margenat.

El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—García y Margenat.

El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—García y Margenat.

El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—García y Margenat.

El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—García y Margenat.

El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—García y Margenat.

El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—García y Margenat.

El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—García y Margenat.

El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—García y Margenat.

El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—García y Margenat.

El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—García y Margenat.

quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga de...

Manila 1.º de Marzo de 1886.—P. O., G.ª y Margenat.

Tarifa de derechos a la que ha de sujetarse el contratista para...

Las pieles, astas y pezuñas de las reses muertas quedarán a...

Manila 1.º de Marzo de 1886.—El Jefe de la Seccion de Go...

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar a su cargo por el tér...

acompaña por separado el documento que acredita haber de...

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

El dia 6 de Abril próximo a las diez de la mañana, se...

La hora para la subasta de que se trata se regirá por la...

Administracion Central de Rentas y Propiedades de Filipinas.

Pliego de condiciones generales juridico-administrativas...

Obligaciones de la Hacienda.

1.ª La Hacienda arrienda en pública almoneda la Renta...

2.ª La duracion de la contrata será de tres años que em...

3.ª En el caso de disponer S. M. la supresion de esta...

Obligaciones del contratista.

4.ª Introducir en la Tesoreria Central ó en la Adminis...

5.ª Se garantizará el contrato con una fianza equiva...

6.ª Cuando por incumplimiento del contratista al ope...

7.ª El contratista no tendrá derecho a que se le ote...

8.ª La construccion de las galleras será de su cargo...

9.ª El establecimiento de estas tendrá lugar dentro d...

10.ª El asentista cobrará seis céntimos y dos octavos...

11.ª Por cada soldada cobrará treinta y siete céntimos...

12.ª Podrá abrir las galleras y permitir jugadas en lo...

1.ª Todos los Domingos del año.

2.ª Todos los demás días que señala el Almanaque con...

3.ª El lunes y martes de carnestolendas.

4.ª El tercer dia de cada una de las Pascuas del año.

5.ª Tres dias en la festividad del Santo Patrono de cada...

6.ª En los dias y cumple-años de SS. MM. y AA.

7.ª En las fiestas Reales que de orden superior se ce...

13. Cuando el contratista no haya levantado galleras...

14. Solamente estarán abiertas las galleras desde que...

15. Cuando la fiesta de una cruz caiga en Domingo, el...

16. Fuera de los dias que se determinan en el art. 12...

17. El asentista ó subarrendador, son los únicos que pue...

18. Cuando el contratista realice los subarriendos, so...

19. El asentista se atendrá a lo dispuesto en el Regla...

20. Serán de cuenta del rematante los gastos que se ir...

21. Si el contratista falleciese antes de la terminacion...

22. En el caso de que al terminar esta contrata no...

Responsabilidad que contrae el rematante.

23. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones...

Si la garantía no alcanzase a cubrir estas responsabilid...

Obligaciones generales de la Ley.

24. Para ser admitido como licitador, es circunstancia...

25. La calidad de mestizo, chino ó cualquier otro extran...

26. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la...

27. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento...

28. No se admitirá proposicion alguna que altere ó...

29. No se admitirán despues mejoras de ninguna especie...

30. El lunes y martes de carnestolendas.

girse por la vía gubernativa al Excmo. Sr. Intendente general, que es la Autoridad Superior de Hacienda de estas Islas, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relacion con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar despues de esta resolución al Tribunal contencioso-administrativa.

30. Si resultasen empatadas dos ó más proposiciones, que sean las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal por un corto término que fijará el Presidente solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejor más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicacion en favor de aquel, cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

31. Finalizada la subasta, el Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y con la aplicacion oportuna, el documento del depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escriture el contrato á satisfaccion de la Intendencia general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

32. Esta subasta no será aprobada por la Intendencia general hasta que se reciba el expediente de la que deba celebrarse en la provincia, cuando fuese simultáneamente, á cuyo expediente se unirá el acta levantada firmada por todos los señores que compusieren la Junta.

Si por cualquier motivo intentase el contratista la rescision del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraídas; pero si esta rescision la exigiera el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista de que aquella se acordará con las indemnizaciones á que hubiere lugar conforme á las leyes.

El contratista está obligado, despues que se lo haya aprobado por la Intendencia general la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato, á presentar por conducto de la Administracion Central de Propiedades, un pliego de papel del sello de llustre y cinco sellos de derechos de firma por valor de un peso cada uno para la estension del título que le corresponde.

No se admitirá pliego alguno sin que el Sr. Escribano de Hacienda anote en el mismo la presentacion de la cédula que acredite la personalidad de los licitadores, si son españoles ó extrangeros y la patente de capitacion si fuesen chinos, con sujecion á lo que determina el caso 5.º del artículo 3.º del reglamento de cédulas personales de 30 de Junio de 1884 y decreto de la Intendencia general de Hacienda de 8 de Noviembre siguiente.

Manila 16 de Febrero de 1886.—El Administrador Central, Francisco A. Santisteban.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

D.... vecino de.... ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo del juego de gallos de la provincia de Batangas 5.º grupo por la cantidad de.... pesos.... céntimos, y con entera sujecion al pliego de condiciones puesto de manifiesto.

Acompaña por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de depósitos la cantidad de.... pesos.... cént. importe del cinco por ciento que espresa la condicion 24 del referido pliego.

Manila..... de..... de 18....

Nota: La cantidad que consignent los licitadores en su proposicion ha de ser precisamente en letra.

Es copia, M. Torres. 1

El Coronel Teniente Coronel 1.º Jefe del Regimiento Infantería de España núm. 1.

Hace saber: que en virtud de autorizacion del Excmo. Sr. General Subinspector de las armas generales de estas Islas, se convoca á una segunda pública licitacion por haber resultado desierta la primera, que tendrá lugar en el Cuartel del Fortin de esta Capital el dia 15 del mes corriente á las nueve en punto de su mañana, ante la Junta económica de dicho Cuerpo y bajo mi presidencia al objeto de contratar la construccion de 44 cajones de empaque de almacen y compañías, 1000 camisas con dos cuellos, 500 gorras blancas con dos fundas, 300 borceguies de material de Europa, 1500 guerreras de diario rayadillo de 1.ª, y 500 pantalones de guingon, así como la de dichas prendas de masita, calzoncillos, camisetas, tohallas y bolsas de aseo que pueda necesitar el Regimiento en el trascurso de un año, todo con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la oficina principal de ocho y media á doce de la mañana y de tres á cinco y media de la tarde, en los dias laborables.

Para tomar parte en dicha licitacion los proponentes deberán remitir con oportunidad sus proposiciones en pliegos cerrados y ajustados al modelo que se espresa al pié de este anuncio acompañados de la garantía correspondiente y del documento que acredite su aptitud legal para contratar.

Manila 10 de Marzo de 1886.—Joaquin Vara de Rey.

MODELO DE PROPOSICION.

D.... vecino de.... enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar (aquí lo que sea), se compromete á hacer dicho ser-

vicio con la rebaja de un por ciento sobre su total importe.

Y para que sea válida esta proposicion, ocompaña el correspondiente talon de depósito exigido como garantía en la condicion 4.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente).

Pliego de condiciones para contratar en pública licitacion y con sujecion á lo que en el mismo se estipula los efectos que en la primera base se consignan.

1.º El objeto de este contrato es la construccion y entrega á este Regimiento de las prendas de masita y empaques que á continuacion se espresan:

Número de construccion inmediata además de las que necesite en un año.	Prendas.	Precio de cada una.	Número siempre disponible en casa del contratista.
1000	Camisas con 2 cuellos rectos.	0.70	250
>	Calzoncillos de cotonía.	0.50	250
>	Camisetas	0.25	250
>	Tohallas de felpilla	0.35	250
500	Gorras blancas con 2 fundas..	1.10	125
300	Borceguies de material de Europa	1.50	125
1500	Guerreras de diario rayadillo de 1.ª	1.02	250
500	Pantalones de guingon	0.90	250
>	Bolsas de aseo	1.00	125
Efectos.			
44	Cajones de empaque madera guijo	12.	

2.º Para la construccion de dichas prendas y efectos se sujetará el contratista, en cuanto á su confeccion, clase y dimensiones á los modelos sellados que se hallan de manifiesto en el despacho de la primera oficina.

3.º Los licitadores deberán acreditar su aptitud legal para contratar por medio de la cédula personal.

4.º La subasta se verificará en la forma dia y hora que espresé el oportuno anuncio de convocatoria. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con arreglo al modelo estendidas en papel comun, y sin que tengan enmiendas ni raspaduras é irán acompañadas del correspondiente talon de depósito de garantía, equivalente al cinco por ciento del importe del servicio si este es inmediato, ó al cinco por ciento del importe del triple número de prendas siempre disponibles en el otro caso.

5.º Dichos pliegos se dirigirán cerrados con lacre y sellados al Presidente de la Junta económica y al acto de la subasta deberán concurrir precisamente los licitadores ó sus apoderados con poder en forma legal que les acredite como tales; en el concepto de que su falta de asistencia anulará la proposicion presentada, quedando en beneficio del tesoro el importe del depósito hecho en garantía de aquellos: tampoco serán admitidas las proposiciones cuando los precios sean superiores al del límite señalado, carezcan de la garantía prevenida, contengan raspaduras ó enmiendas, ó no estén estrictamente sujetas al modelo designado.

6.º Principiado el acto del remate no podrán presentarse más proposiciones ni retirarse las presentadas.

7.º Las proposiciones podrán hacerse por el conjunto de grupos que abarque la subasta ó por cada una en particular. En igualdad de precios será preferido la proposicion que comprenda mayor número de grupos. Tambien será cómputo para decidir de la bondad de las proposiciones el mayor beneficio que resulte en el total importe de todos los grupos por más que parcialmente haya algunos de menor precio.

8.º Si se presentáran dos proposiciones iguales se abrirá licitacion verbal por espacio de diez minutos, conducente á conseguir la baja de un tanto por ciento del importe de las proposiciones.

9.º Aceptada que sea una proposicion queda determinada la responsabilidad de su proponente hasta que sea aprobada por el General Subinspector del Arma sin cuyo requisito no empezará á surtir sus efectos el remate.

10. Obtenida dicha superior aprobacion se notificará al rematante, el cual deberá elevar el depósito que como garantía para afianzar su compromiso tenga hecho, al diez por ciento del importe total del servicio si este es inmediato, ó al diez por ciento del importe del triple número de prendas

siempre disponibles en el otro caso, á cuyo quedará tambien reducido el depósito al efecto de entrega de la construccion mayor de entrada, concepto de que el abono hasta el completo depósito ha de tener lugar al dia siguiente de la notificacion. Si el rematante no cumpliera con la obligacion se tendrá por rescindido el contrato en perjuicio del mismo.

Esta declaracion causará los efectos siguientes. La celebracion de nueva subasta pagando el mer rematante la diferencia del mayor precio que pueda resultar en esta segunda.

Y el abono por aquel rematante de todos los juicios que pudieran resultar al Estado.

11. Además de disponerse del depósito de garantía el rematante queda obligado por este contrato á responder con todos sus bienes habidos y por venir á la responsabilidad que determina la base anterior.

12. La entrega al Cuerpo de las prendas de que es objeto del contrato, se efectuará al vencimiento de los treinta dias de la notificacion, y la entrega de los cuarenta y cuatro cajones en el término de cinco dias, siendo las fechas marcadas el plazo límite para la entrega sin que por ningun concepto pueda reclamarse por ella.

13. Las formalidades de entrega se ajustarán á las prescripciones siguientes.

Avisado el Jefe del Cuerpo por el contratista de tener dispuestas las prendas ó efectos dará la orden para que sean reconocidas por dos Capitanes del Cuerpo; del resultado darán cuenta por escrito al Jefe, el que de ser admitidos dispondrá su entrega en el Almacen del Cuerpo, facilitando el oportuno resguardo al contratista á quien si lo desea abonarse el importe de las prendas ó efectos admitidos. Si fueran desechados, serán retirados por el contratista á quien se autoriza para que en un término de quince dias laborables, las reforme ó pague otras perfectamente ajustadas al contrato. Por el reconocimiento se nombrarán tres Capitanes del Cuerpo cuyo fallo será definitivo para todos los efectos.

14. No serán admisibles las reclamaciones de aumento de precio sobre lo estipulado, cualquiera sea el motivo ó fundamento de ellas.

15. Será de cuenta del contratista el pago de los derechos nacionales, municipales y estrangeros de cualquiera otro que al verificar el contrato este establecido ó se estableciese durante él.

Igualmente será de cuenta del contratista la provision de anuncios y cuantos otros gastos hayan sido consignados en las dos subastas celebradas para este contrato.

Lo será tambien en los gastos que origine la provision de empaques y embalage de los efectos y los de transporte hasta su entrega en el Almacen de este Regimiento.

16. La falta en la puntual entrega de los efectos en los plazos marcados serán motivo de rescision del contrato en perjuicio del contratista produciendo los mismos efectos que se señalan en la décima.

17. El contratista al aceptar estas condiciones se obliga á reconocer la accion gubernativa de la junta económica del Cuerpo y de la Subinspeccion del Arma como únicas competentes y ejecutivas pudiendo de modo alguno someter á juicio de ningun juez las cuestiones que puedan suscitarse sobre el cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos del contrato, quedando á salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la vía contencioso administrativa.

Y para que conste lo firmaron los Sres. Jefe y Presidente de la junta económica reunida en este objeto en Manila á 9 de Marzo de 1886. —El Coronel Teniente Coronel 1.º Jefe, Vara de Rey.

Providencias judiciales.

Don Raymundo Puig y Duran, Alcalde mayor interino Juez de primera instancia de este Juzgado del distrito de Binondo etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado Saturnino Mañalac, para que dentro del término de treinta dias, desde esta fecha, se presente en dicho Juzgado, para ser notificado del auto de traslado recaído en la causa núm. 5935 que se sigue contra el citado procesado por hurto, pues de hacerlo así le oíré y administraré justicia y en caso contrario, sustanciaré dicha causa en su ausencia y rebeldía.

Dado en Binondo á 4 de Marzo de 1886.—Raymundo Puig.—Por mandado de su Sra.—Bernardo Ferrer.